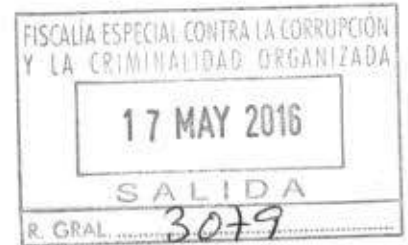




FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Audiencia Nacional  
Sala de lo Penal-Sección 2ª  
Rollo de Sala 6/2016  
Dimanante de las DP 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5  
Pieza Separada AENA



**A LA SALA**

El Fiscal, despachando el trámite conferido por Diligencia de Ordenación de 10.5.2016 —notificada el 11.5.2016— por la que se da traslado, a los efectos del art. 223.3 LOPJ, del escrito presentado por la representación procesal de Dª Carmen Ninet Peña y Dª Cristina Moreno Fernández —nº de registro 6.977/16— formulando incidente de recusación contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Dª. Concepción Espejel Jorquera, comparece por el presente escrito y DICE:

**PRIMERO.** En Diligencia de Ordenación de 18.4.2016, notificada al Fiscal el 21.4.2016, tras recibir las actuaciones correspondientes a la Pieza Separada “AENA” dimanante de las DP 275/08 remitidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, se acordó por el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la formación del Rollo de Sala 6/2016 y la constitución del Tribunal por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López (Ponente), Dª. Concepción Espejel Jorquera (Presidente) y D. José Ricardo de Prada Solaesa.

En escrito de 5.5.2016 la acusación popular representada por Carmen Ninet Peña y Cristina Moreno Fernández formuló incidente de recusación contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y Dª. Concepción Espejel Jorquera por estimar **que la causa de recusación admitida respecto de dichos Magistrados en las Piezas Separadas de las DP 275/08 “Época I: 1999-2005” e “Informe UDEF-BLA 22.510/13” es extensiva a la presente Pieza Separada.**

Las citadas Piezas Separadas dimanar de las **mismas DP 275/08 y se elevaron a la Sala** por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 **con anterioridad** a la remisión de la presente Pieza.

En resoluciones de 15 de junio y 30 de julio de 2015 se constituyeron los Tribunales para el enjuiciamiento de las Piezas Separadas “Época I: 1999-2005” e “Informe



FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

UDEF-BLA 22.510/13" formando parte de ellos, entre otros, **los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López** (a quien se designaba Ponente en ambas Piezas Separadas) y **D<sup>a</sup>. Concepción Espejel Jorquera** (Presidente asimismo de ambos Tribunales).

Los referidos Magistrados fueron **objeto de recusación**, entre otros, por las acusaciones populares representadas por ADADE y por Ángel Luna y otros en las dos Piezas Separadas.

Tras la tramitación de los correspondientes incidentes de recusación **en relación con la Pieza Separada "Época I: 1999-2005"**, en fechas **3 y 13.11.2015** se dictaron sendos Autos por **la Sala de la Audiencia Nacional constituida en Pleno** en los que se estimaron las recusaciones formuladas contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y D<sup>a</sup>. Concepción Espejel Jorquera.

Igualmente, **el 4.2.2016 en relación con la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13"** se dictaron por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sendas resoluciones **en el mismo sentido** de estimar las recusaciones formuladas contra dichos Magistrados.

En las cuatro resoluciones anteriormente citadas se aceptaron las recusaciones con base en el art. **219.10<sup>a</sup> LOPJ (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa) al apreciar la pérdida de la apariencia objetiva de imparcialidad en los Ilmos. Magistrados** D. Enrique López López y D<sup>a</sup>. Concepción Espejel Jorquera.

Con base en lo expuesto y conforme a lo que se detallará en el presente escrito, dado que la presente Pieza Separada dimana de las mismas Diligencias Previas que las Piezas Separadas en que se aceptaron las recusaciones formuladas contra dichos Magistrados, el Fiscal **coincide con la acusación recusante** en estimar concurrente **la causa ya admitida en aquellas** prevista en el art. **219.10<sup>a</sup> LOPJ** desde la perspectiva de una pérdida de apariencia de imparcialidad.

**SEGUNDO.** Como se argumentaba en los **Autos de 3 y 13.11.2015** en los que se estimaban las recusaciones formuladas contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y D<sup>a</sup>. Concepción Espejel Jorquera en relación con la Pieza Separada "Época I: 1999-2005", procede **"reconocer y aplicar con el rigor debido la doctrina sobre la apariencia de imparcialidad, con la finalidad de preservar y afirmar la confianza de las partes y de la sociedad en los jueces y tribunales frente a**



FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

*la sospecha de contaminación político-partidista en un proceso penal sensible, para despejar cualquier duda sobre la imparcialidad del juez llamado a formar sala” (la negrita es nuestra).*

**La citada exigencia de apariencia de imparcialidad y desinterés** debe seguir presidiendo la celebración de los distintos juicios nacidos de los hechos instruidos en las DP 275/08 **sin que pueda ser sacrificada por cuestiones accidentales como encontrarnos ante una u otra Pieza Separada**. En palabras del propio Pleno *“la apariencia de imparcialidad ha de adoptar una exigencia superlativa, tratándose además de la investigación y enjuiciamiento de un delito que afecta a la corrupción en el ámbito político en los que el canon de apariencia de imparcialidad ha de reforzarse escrupulosamente”* (la negrita y el subrayado son nuestros).

La íntima relación de las distintas Piezas Separadas en cuanto dimanantes del mismo procedimiento —DP 275/08— no es una cuestión discutida habiendo sido reconocida en distintas resoluciones judiciales.

Así, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su Auto nº 331/15, de 28.7.2015, que confirmó la competencia de ese Tribunal para el enjuiciamiento de la Pieza Separada “UDEP-BLA 22.510/13”, afirmó que *“desde la incoación de las Diligencias Previa 275/08, a excepción del marco temporal que el procedimiento se siguió en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (por haber aforados) se ha conformado un único proceso del que se han desgajado o se han formado piezas separadas varias sin que ello suponga la existencia de procedimientos autónomos [como la parte recurrente parece entender] de un tronco común”*.

En el mismo sentido se pronunció el **Ilmo. Magistrado Instructor del incidente de recusación referido al Ilmo. Magistrado D. Enrique López López en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”** al exponer en su Auto de 24.9.2015 que, lejos de ser procedimientos independientes, la Pieza Separada “Época I: 1999-2005” y las DP 275/08 se refieren a *hechos profundamente relacionados que por razones de operatividad procesal se ventilan en piezas distintas aun teniendo un tronco común*.

Y, más recientemente, en relación con la **Pieza Separada “Ayuntamiento de Jerez”** de las mismas DP 275/08, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su **Auto de 4.4.2016**, reitera el mismo criterio confirmando la competencia de ese Tribunal por cuanto que *“no nos hallamos ante procedimientos*



FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

*autónomos, como parece que entiende la parte recurrente, sino ante **un tronco común***, poniendo el énfasis en que *"en el marco de las diligencias previas 275/2008 se conformó **un único proceso del que se han desgajado varias piezas separadas**, incidencia procesal que no se erige en circunstancia novedosa para cuestionar la definitiva y determinada competencia prefijada de la Audiencia Nacional"* (la negrita es nuestra).

Por otra parte, la existencia de un tronco común aducida en las resoluciones anteriormente referidas se ve igualmente confirmada con otros Autos dictados a lo largo de la instrucción de las DP 275/08.

Como se afirmaba, entre otros, en el Auto de incoación de la Pieza Separada "Época I: 1999-2005" y en el que acordaba su tramitación como Procedimiento Abreviado, en las DP 275/08 se investiga **la actividad desarrollada entre los años 1999 y 2009 por el grupo personal y societario vertebrado en torno a Francisco Correa Sánchez** cuyo principal objeto sería tanto obtener un ilícito beneficio con cargo a fondos públicos mediante la entrega de gratificaciones a funcionarios y autoridades como ocultar dicho beneficio. Esa actividad se habría extendido a **Comunidades y Municipios gobernados por el PARTIDO POPULAR** debido a la estrecha relación que tanto él como integrantes de su grupo mantenían con algunos cargos y miembros de esa formación política.

Por ello, ante la coincidencia tanto de los partícipes y estrategias para alcanzar el objetivo del grupo como de los medios de prueba de los hechos investigados, se mantuvo desde **un primer momento la necesidad de investigar y, eventualmente, enjuiciar de modo conjunto dicha actividad.**

Así lo razonaba el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Auto de 31.3.2009** en el que acordaba asumir la competencia para el conocimiento de **la integridad de las DP 275/08** estableciendo que *"entre los hechos susceptibles de ser imputados a esas tres personas aforadas [Alfonso Bosch Tejedor, Benjamín Martín Vasco y Alberto López Viejo] y el resto de las actividades ilícitas imputadas a las demás personas que aparecen en las actuaciones parece **existir una gran vinculación**. En los términos expuestos por los informes a los que se ha hecho referencia y el auto mencionado, el entramado societario constituido por alguno de los imputados estaba dirigido a obtener irregularmente beneficios a través de **contratos logrados con distintas Administraciones Públicas por métodos similares** a los que afectan a estos aforados, en los que estarían implicadas otras autoridades o funcionarios públicos. **La investigación conjunta, en un solo***





**procedimiento, de todas esa actividades resulta así esencial...**” (la negrita es nuestra).

Posteriormente, con el fin de agilizar y simplificar la tramitación, tomando en consideración la reciente jurisprudencia, se procedió a **incoar distintas Piezas Separadas para evitar en la medida de lo posible los denominados “macroprocesos”** contra cuyos excesos advierte el Tribunal Supremo (por todas, SSTS 508/2015, de 27 de julio —Pte: Saavedra Ruiz—; 990/2013, de 30 de diciembre —Pte: Varela Castro—; 578/2012, de 26 de junio —Pte: Moral García—; 867/2002, de 29 de julio —Pte: Martín Pallín—).

En definitiva, la decisión de formar distintas piezas no tuvo más razones que las **meramente prácticas y de operatividad** referidas a la organización de una causa notoriamente compleja. Como afirmó el Instructor de las DP 275/08 en el Auto de 29.07.2014 de Incoación de la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”, la Pieza Separada “AENA” no es sino una simple “Pieza Separada de Investigación” dentro de un único procedimiento.

Por ello, **las acusaciones populares actuantes** en la referida Pieza Separada y en la Pieza Separada “Ayuntamiento de Jerez” son coincidentes con las del procedimiento principal sin que hubieran de solicitar su personación nuevamente.

En el mismo sentido, la propia **competencia de la Audiencia Nacional** para conocer de los hechos y delitos objeto de las Piezas Separadas “AENA” y “Ayuntamiento de Jerez” solo se justifica, como resulta de los Autos parcialmente transcritos en este escrito, por su vinculación con las DP 275/08.

Finalmente, **todas las actuaciones del procedimiento principal están integradas en las Piezas Separadas “AENA” y “Ayuntamiento de Jerez”** y no solo sus concretos tomos. Así resulta de sendas Diligencias de Constancia de 21.4.2016 del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las que expone cómo la totalidad de la causa conforma igualmente las Piezas Separadas elevadas (se acompaña copia de las Diligencias como anexo).

Resulta innegable que las distintas Piezas Separadas comparten no solo autores, partícipes, “*modus operandi*”, estructuras empresariales y contactos con distintos cargos políticos —cambiantes según el ente administrativo local o autonómico con el que se relacionaran en cada caso pero, en todo caso, siempre procedentes de la misma formación política— sino también **medios de prueba**.



No podía, por otra parte, entenderse de otra forma ya que la prueba solicitada por el Fiscal en los escritos de acusación formulados en las citadas Piezas Separadas se extiende no solo a actuaciones integradas en los tomos de las correspondientes Piezas Separadas sino, en su práctica totalidad, a actuaciones del procedimiento principal del que dimanen (se acompaña como anexos los escritos de acusación del Fiscal de ambas Piezas Separadas).

En definitiva, de lo anteriormente expuesto resulta la unidad procedimental de las distintas Piezas Separadas incoadas en el seno de las DP 275/08 caracterizada por, entre otros, la coincidencia del origen de los medios de prueba, lo que **determina la influencia o afectación en todas ellas de las resoluciones que, por ejemplo, en el ámbito de la nulidad de actuaciones se pudieran adoptar en una de las mismas**.

Ello implica, como ya se ha expuesto en anteriores escritos, que las cuestiones que se susciten en el ámbito de la **nulidad de actuaciones** puedan resultar idénticas en las distintas Piezas Separadas. Así se evidencia, por ejemplo, en el escrito de defensa del acusado José Luis Izquierdo de 18.2.2016 presentado en la Pieza Separada AENA (que se acompaña como anexo) en el que se alega como primer punto la *"nulidad de actuaciones derivadas de las grabaciones ilegales ordenadas por el ex Juez Sr. GARZÓN"*.

**TERCERO.** El hecho de haber optado por separar la tramitación procesal de las distintas conductas del mismo grupo criminal que han cristalizado en distintos momentos o territorios **en modo alguno puede amparar una rebaja de las exigencias de parcialidad que pretendan justificarse en razones coyunturales o meramente accidentales.** Deben **persistir las medidas adoptadas para garantizar que el sistema judicial no sólo esté libre de indebidas influencias extrañas sino que lo parezca** (Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13.11.2015).

Precisamente los incidentes de recusación formulados en las Piezas Separadas "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA 22.510/13" y sus resoluciones no han girado en torno a otra cosa que no sea la **"teoría de la apariencia"** nítidamente dibujada por el TEDH empeñado desde su origen en reforzar las garantías del proceso penal para preservar la confianza subjetiva de los ciudadanos en los Tribunales de Justicia. Según esta teoría, **para conseguir un juicio justo han de**



**coexistir dos elementos conexos: por una parte, la justicia debe ser impartida por jueces imparciales; y por otra, además, la sociedad ha de constatar que así sea.**

Pues bien, una vez más cabría afirmar que el enjuiciamiento de las Piezas Separadas de las DP 275/08 "AENA y "Ayuntamiento de Jerez" por los Ilmos. Sres. Magistrados recusados D. Enrique López López y D<sup>a</sup> Concepción Espejel Jorquera en modo alguno pasaría los filtros de imparcialidad diseñados en distintos textos internacionales, esto es, **la imagen de objetividad proyectada** a un observador objetivo.

El enjuiciamiento de **cualquiera de las Piezas Separadas de las DP 275/08** por los dos Magistrados ya apartados en otras dos Piezas Separadas dimanantes del mismo procedimiento hará que, dada la íntima cohesión entre todas ellas, resulten ilusorias las decisiones ya adoptada por el Pleno la Sala pues, desde luego, **las dudas iniciales sobre su parcialidad o interés también se comunican a todas las Piezas derivadas de la misma causa.**

De hecho, no son estas las últimas Piezas Separadas que dimanarán de las DP 275/08 y que podrían verse afectadas por las decisiones que se adoptaran en aquellas.

Así, recientemente, en fecha 29.4.2016, se ha solicitado por el Fiscal la apertura de otra Pieza Separada relacionada con los delitos presuntamente cometidos en el **municipio de Boadilla del Monte** en la que se interesa, entre otras cuestiones, se dirija el procedimiento **contra Alfonso Bosch Tejedor y, como participe a título lucrativo, el PARTIDO POPULAR**, circunstancias ambas tomadas en consideración para estimar la recusación de los Ilmos. Sres. Magistrados recusados D. Enrique López López y D<sup>a</sup> Concepción Espejel Jorquera en las Piezas Separadas "Época I: 1999-2005" e "Informe UDEF-BLA: 22.51/13" (se acompaña como anexo el escrito del Fiscal de 29.4.2016). Y queda aún pendiente por finalizar la instrucción de los hechos y delitos atribuidos al investigado **Benjamín Martín Vasco, cuya imputación fue igualmente valorada para aceptar la recusación** del Ilmo. Magistrado D. Enrique López López.

Por ello es imprescindible mantener un **único criterio coherente** frente a ese tercer observador razonable que representa a la sociedad de modo que **la apariencia de independencia e imparcialidad** de los jueces y tribunales, como **condición de legitimidad y principio básico de su actuación, no se aprecie como algo tan**



FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

**voluble, inconstante y caprichoso que sólo dependa de que nos encontremos ante una u otra Pieza Separada de la causa.**

Especialmente cuando se ha reconocido por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en dos Piezas Separadas de este procedimiento, "Época I: 1999-2005" e "informe UDEF-BLA 22.510/13", la pérdida de la apariencia de imparcialidad de **dos de los tres únicos Magistrados** que componen el Tribunal que habría de enjuiciar la presente Pieza Separada y que son, además, **su Presidenta y el Ponente**. Como el TEDH pone de relieve, el número de miembros de un Jurado (y, por extensión, de un órgano colegiado) respecto de los que se plantea la posible parcialidad resulta relevante para determinar la imparcialidad del tribunal (caso *Pullar contra Reino Unido*, de 10.6.1996).

Por lo expuesto, el Fiscal interesa que, tras la correspondiente tramitación, **se admita la recusación** formulada contra los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López y D<sup>a</sup> Concepción Espejel Jorquera, proponiendo como prueba la documentación que acompaña como anexo a este escrito en formato CD no oponiéndose a la solicitada por la acusación popular recusante.

Madrid, 17 de mayo de 2016

Los Fiscales

